

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial y aprobación de las versiones públicas propuestas por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Electoral, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de expediente 043/2021:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CURP	Clave Única de Registro de Población.
DPPP	Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
INFOMEX	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
SAT	Sistema de Administración Tributaria
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la Circular identificada con el número IEE/UT-024/2021, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por el que se hace un "Llamado de Alerta de Riesgo Máximo", para las seis regiones en el semáforo epidemiológico que integran esta Entidad Federativa, a través del cual, ordenó la suspensión de las actividades no esenciales, a partir del veintinueve de enero de dos mil veinte y hasta el once de enero de dos mil veintiuno.

III.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo del Consejo General de este Órgano Electoral identificado con el número CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales en el Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno.

IV.- El nueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES

Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del once al veinticinco de enero del año en curso.

V.- Con fecha veinticinco de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintiséis de enero al ocho de febrero del año en curso.

VI.- Con fecha ocho de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la TERCERA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO., por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del ocho al veintidós de febrero del año en curso.

VII.- Con fecha veintidós de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la CUARTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintitrés de febrero al ocho de marzo del año en curso.

VIII.- Con fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la QUINTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del nueve al veintinueve de marzo del año en curso.

IX.- Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SEXTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del treinta de marzo al veintiséis de abril del año en curso.

X. - Con fecha veintisiete de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SÉPTIMA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejo Municipales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del año en curso.

XI. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes del IEE recibió *“escrito original en tres (3) fojas, con anexo de copia simple de credencial para votar y captura de pantalla en una (1) foja”*, signado por el C. _____, en lo sucesivo el solicitante, la cual se registró en la Unidad asignándole el número de expediente 043/2021.

La solicitud con el número de expediente 043/2021, fue presentada en los siguientes términos en su parte final:

“...En consecuencia, en mi calidad de aspirante a candidato del partido político Morena a la Presidencia Municipal de Puebla, acudo a solicitar información respecto al registro de candidata para la presidencia municipal de PUEBLA por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, esto con motivo de tener CERTEZA DEL RESPETO DE LOS TIEMPOS IMPUESTOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, bajo los cuales se dio el registro, solicito lo siguiente COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DIGITAL Y FÍSICO QUE OBRA EN EL SISTEMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

UNICO. Derivado de los intereses que me motivan a solicitar dicha información, que me sea proporcionada la información solicitada DE MANERA URGENTE”

XII. A través del memorándum identificado con el número IEE/UT-SOL-055/2021, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se le solicitó el apoyo a la DPPP, a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la solicitud y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma al solicitante.

XIII. En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el memorándum IEE/DPPP-0376/2021 la DPPP solicitó la ampliación del plazo para poder dar respuesta a la información requerida en los siguientes términos:

“...
“

Solicito su valioso apoyo para que realicen los trámites conducentes para la ampliación del plazo para dar respuesta a la información requerida, en términos de los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 80 párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tal petición, debido a la carga de trabajo propia del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 para renovar 26 diputaciones locales y 217 miembros de ayuntamientos, en la fecha programada para la entrega de la información solicitada esta Dirección se encontrará en el proceso de sustituir candidaturas en atención a las renunciaciones al efecto recibidas, considerando que ante el Consejo General de este Instituto se encuentran acreditados y registrados trece partidos políticos, presentando cada uno de ellos sus propias sustituciones, lo que hace física y humanamente imposible la entrega de las versiones públicas de la documentación requerida, que tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia de este Órgano Electoral, para estar en posibilidad de ser entregada a los solicitantes en la modalidad señalada por los mismos; por lo que se requiere de un plazo mayor a los 20 días hábiles que señala el precepto legal citado.”

XIV. Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, este Comité resolvió sobre la ampliación de respuesta descrita en el antecedente próximo pasado, aprobando el nuevo plazo de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, siendo este por diez días hábiles más, a partir del catorce de mayo del año en curso con fecha de vencimiento al veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.

XV. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo, notificó a la Unidad la memoranda identificada con el número IEE/SE-5009/2021, por el que en seguimiento a la solicitud y en atención al memorándum IEE/UT-SOL-055/2021, remite lo siguiente:

- *Versión original y pública de los documentos que integran el expediente digital y físico que obra en el sistema del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del registro de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.*

Motivación y fundamentación de la elaboración de la versión pública de los documentos que integran el expediente digital y físico que obra en el sistema del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del registro de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

XVI. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-024/2021, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior de antecedentes, con el objeto de ser aprobada la versión pública por parte de las y los integrantes del Comité, toda vez que contiene datos personales considerados como confidenciales.

XVII. El día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a sesión ordinaria a celebrarse el día veintiocho de mayo de 2021, a las doce horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-147/2021 al IEE/CT-SE-151/2021; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto XV de antecedentes de la presente resolución.

XVIII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, teniendo como invitado al personal de la DPPP a través del memorándum número IEE/CT-SE-154/2021, en la cual los integrantes del Comité durante el desarrollo de los asuntos generales y después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-024/2021, resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y la aprobación de las versiones públicas presentadas por el Secretario Ejecutivo, respecto de los documentos que integran el expediente digital y físico que obra en el sistema del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del registro de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 043/2021.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger

de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establece que la información que se refiere a la vida privada de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción.

Por lo que, en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales, contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas a detalle por los integrantes del Comité.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción I de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información, y se generen versiones públicas de la información por parte de las unidades responsables, en caso particular de la DPPP, y una vez realizado lo anterior se dé acceso a la información solicitada.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad

la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª), Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Énfasis añadido

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa, la información solicitada se trata y contiene datos

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

El objeto de la presente resolución es determinar la procedencia por parte el Comité de Transparencia, confirmando, modificando o revocando, las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares o encargados de despachos de las unidades responsables.

CUARTO. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 043/2021, la DPPP a través del memorándum identificado con el número IEE/SE-5009/2021, remitió la versión pública de los documentos que integran el expediente digital y físico que obra en el sistema del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del registro de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco; testando los siguientes datos:

#	Documento	Numero de datos personales	Datos personales eliminados
1	Registro de planilla de candidaturas, propietarios y suplentes, a miembros del ayuntamiento del municipio de Puebla	2	Domicilio particular, clave de elector.
2	Manifestación de reelección	1	Firma
3	Declaración de aceptación de candidatura, bajo protesta de decir verdad y consentimiento de datos personales.(3-1)	1	Firma
4	Acta de nacimiento(2021 formato 1)	3	CURP, nombre de terceras personas, Código QR
5	Credencial de elector	7	Domicilio, clave de elector, CURP, Código OCR, Código QR, firma, código bidimensional.
6	Certificado/Constancia de vecindad	1	Domicilio particular
7	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por delitos contra mujeres	1	Firma

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—*Recurrente:* Partido Acción Nacional.—*Autoridad responsable:* Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—*Unanimidad de seis votos.*—*Ponente:* Constancio Carrasco Daza.—*Secretarios:* Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—*Recurrentes:* Partido de la Revolución Democrática y otro.—*Autoridad responsable:* Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—*Unanimidad de seis votos.*—*Ponente:* Salvador Olimpo Nava Gomar.—*Secretarios:* Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangiel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

8	Formulario de aceptación de registro de candidatura (INE)	6	Clave de elector, CURP, RFC, teléfono particular, correo electrónico particular, firma.
9	Constancia de acreditación de curso para aspirantes a un puesto de elección popular	1	Código QR
10	Formulario de actualización de registro	2	Informe de capacidad económica y firma

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. RFC
2. CURP
3. Domicilio particular
4. Credencial de elector - Clave de elector
5. Credencial de elector – Código OCR
6. Credencial de elector- Código bidimensional
7. Firma
8. Acta de nacimiento-nombres de terceros (padres/testigos)
9. Código QR.
10. Correo electrónico particular
11. Teléfono particular
12. Informe de capacidad económica

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- RFC.- Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.³ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el

³ Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁴

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

⁴ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- CURP.- Es un dato que se compone de 18 caracteres alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. La clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular de la misma haciendo identificable a una persona.

Es aplicable el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), criterio que se encuentra vigente, y que a la letra establece:

Criterio 18/17

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes de un país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Domicilio particular. - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.⁵

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_24ene2020.pdf

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- Número OCR/IDMEX (credencial de elector).- El número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.

- Clave de elector (credencial de elector). Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- Código bidimensional.- Estos elementos puede ser escaneados por una aplicación exclusiva del INE que es más ágil y fácil para optimizar la verificación de la Credencial para Votar, además, la forma en la que están generados los datos en los códigos QR permiten garantizar que fueron emitidos por el INE, previniendo el uso de Credenciales falsas o alteradas.

- Código QR.- El código de respuesta rápida que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional.⁶ Dicho código debe ser considerado un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que al escanearse muestra información de particulares haciéndolos identificables. El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales,

⁶ Fuente. ACUERDO ACT-PUB/06/07/2016.04 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS DE USO DEL LOGOTIPO DEL REGISTRO DE ESQUEMAS DE AUTORREGULACIÓN VINCULANTE "RED INAI" Y CONDICIONES PARA SU AUTORIZACIÓN. Aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-06-07-2017.04.pdf>

número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable.

- Firma. - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

- Teléfono particular. - Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, y constituye un medio para comunicarse con otras personas. Toda vez que éste fue asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello se estima procedente considerarlo como confidencial.

- Correo electrónico particular. - El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona, ya que la hace vulnerable y localizable.

- Nombre de terceros/padres/testigos (Acta de nacimiento).- Por tratarse datos ajenos al titular del documento, que pueden invadir la esfera íntima y privada de una persona, toda vez que se alude a terceras personas, dicha información debe de ser protegida.

- Informe de capacidad económica.- Es el Informe que permite determinar la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes. También permitirá conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

QUINTO. Este Comité concluye que, del análisis efectuado a las versiones públicas de la documentación solicitada, consistente en los documentos que integran el expediente digital y físico que obra en el sistema del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del registro de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, le asiste la razón a la DPPP, respecto de la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando IV de la presente resolución, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El principio de máxima publicidad se define que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Derivado de lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 113 y 115 fracción I, de la Ley establece dicha excepción.

De lo anterior se advierte que es información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En esa lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión, encuentra sustento en que parte de la información que obra en los documentos que integran el expediente digital y físico que obra en el sistema del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del registro de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se encuentra relacionada con una persona física identificada, y por lo cual aplica el tratamiento de confidencial. De tal forma, se observa que los datos testados por la DPPP cumplen con los requisitos de Ley y los Lineamientos Generales, es por lo anterior que, los integrantes de este Comité de Transparencia consideran procedente confirmar la clasificación de la información, actualizándose la hipótesis de confidencialidad establecida en los artículos 116 de la Ley General, y 134 fracción I de la Ley, y en el Capítulo VI, y el numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales. Lo anterior al considerar que su difusión vulneraría el derecho constitucional a la privacidad y a la protección de datos personales, contenido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

SEXTO. Túrnese al Secretario Ejecutivo del IEE, la versión pública de los documentos que integran el expediente digital y físico que obra en el sistema del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del registro de candidata para la Presidencia Municipal de Puebla por el partido MORENA de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, a fin de que sean certificadas, en atención a la modalidad de entrega establecida por el solicitante.

SÉPTIMO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante con las observaciones vertidas en la sesión, en los términos y plazos establecidos en el artículo 77 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentados por El Secretario Ejecutivo del IEE.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Túrnese al Secretario Ejecutivo del IEE las versiones públicas aprobadas en la presente sesión, a fin de que sean certificadas, en atención a la modalidad de entrega de la información, requerida por el solicitante.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando séptimo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

CONSEJERA ELECTORAL



LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

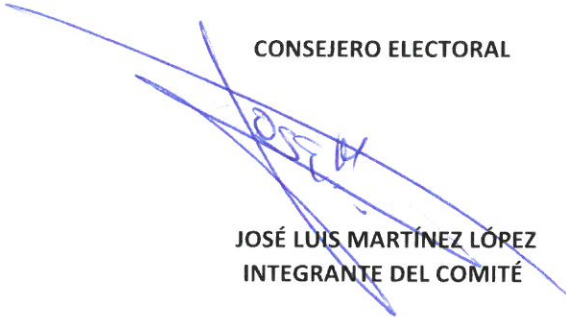
CONSEJERA ELECTORAL



SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA
INTEGRANTE DEL COMITÉ



CONSEJERO ELECTORAL



JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-016/2021 aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

